

RESOLUCION NÚMERO 00000625 DE 20 MAR 2018

*"Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatorio" NUR 346-2016.*

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."**(Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 *"Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano"*, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que *"...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP."* (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP"*, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *"La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las mismas, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya."* (Cursivas fuera de Texto).

Y teniendo en cuenta, que con fecha 04 de mayo del 2016, fue decomisado arte de pesca consistente trasmallo monofilamento, el cual se encontraban en violación a los requisitos legales exigidos para el arte de pesca en cuestión, dicho arte se encontraba en poder del señor MARCOS MANUEL REGINO BETIN, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.111.605.

#### TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta ejecutada por el infractor bien sea esta por acción u omisión, se enmarca dentro de aquellas que transgreden lo establecido en la resolución 000005 de 1993 por la cual se establece la prohibición de la pesca en cualquiera de sus formas en las desembocaduras de los ríos, caños y similares, y la resolución 000533 del 2000 por la cual se establece la prohibición del uso de trasmallo deslizado o liso o pompina en la cuenca del magdalena, en concordancia con la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017.

#### PRUEBAS

*Dentro del trámite de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, se pudieron obtener diferentes medios probatorios, los cuales fueron analizados en detalle y apreciados en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios generales del debido proceso, eficiencia, conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.*

- informe técnico (folio - 01).
- Oficio policía nacional (folio - 02).
- Acta de decomiso preventivo (folio - 03).

#### ANÁLISIS SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto...*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de

parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Del acervo relacionado, claramente se tiene por demostrado que en el acta de decomiso preventivo, con fecha 09 de marzo de 2015, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el Artículo 2.16.15.2.2 del Decreto 1071 de 2015; resolución 000005 de 1993 por la cual se establece la prohibición de la pesca en cualquiera de sus formas en las desembocaduras de los ríos, caños y similares, y la resolución 000533 del 2000 por la cual se establece la prohibición del uso de trasmallo deslizado o liso o pompina en la cuenca del magdalena, el decomiso del arte de pesca consistente en trasmallo monofilamento en violación a los requisitos legales exigidos para el arte de pesca en cuestión, prueba la comisión de la infracción, pues el hallazgo del arte de pesca permite conforme lo ordena el artículo 21.6.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos u elementos objetos de la infracción.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos y tenerse por demostrada la comisión de la infracción por parte del investigado, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que es procedente ordenar el decomiso definitivo del arte de pesca dentro del expediente NUR: 346-2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor al señor MARCOS MANUEL REGINO BETIN, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.111.605., y en consecuencia confirmar el decomiso del arte de pesca descrito en acta de incautación 00002 del 04 de mayo del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al infractor, al señor MARCOS MANUEL REGINO BETIN, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.111.605., en los términos dispuestos en el artículo 67 s.s. de la Ley 1437 de 2011.

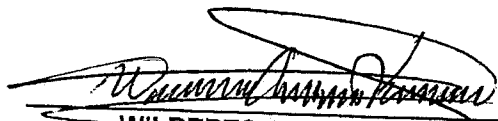
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes la notificación al interesado en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional AUNAP-Competente.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**20 MAR 2018**

  
**WILBERTO ANGULO VIVEROS**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia (E)

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2019

Señor  
MARCOS MANUEL REGINO BETIN  
C.C.No. 78111605  
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

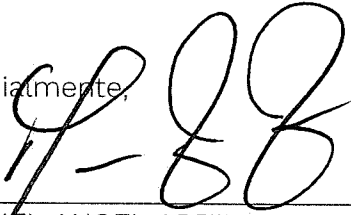
MARCOS MANUEL REGINO BETIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 78111605 y a terceros interesados, de la Resolución No. 0000625 de fecha 20 de marzo de 2018, dentro de la Investigación Administrativa de carácter sancionatorio NUR 346-2016 "Por medio del cual se decide y pone fin a la investigación administrativa de carácter sancionatorio" NUR 346-2016". De acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra de la Resolución No. 0000625 de fecha 20 de marzo de 2018, en dos (2) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ARDILA ARDILA  
Delegado para la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Henry Gómez Pacheco/ Abogado DTIV.

